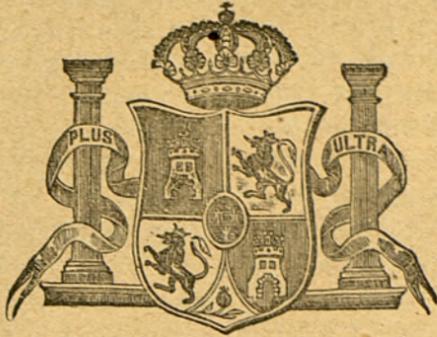


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 97.)

GOBIERNO CIVIL.

En el día de hoy me he hecho cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades y demás habitantes de esta provincia.

Burgos 6 de Abril de 1893.

Rafael Perez Alcalde.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Por Real orden circular fecha 15 de Febrero próximo pasado, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del propio mes, se comunicaron á V. S. las prevenciones oportunas con respecto á la tramitacion de los presupuestos que los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley municipal, han debido remitir á ese Gobierno el día 15 de Marzo último. Trascurrido ya un plazo suficiente para la realizacion de tan interesante servicio, y considerando indispensable la mayor vigilancia en cuanto al mismo se refiere: S. M. el Rey (q. D. g.), y

en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que remita V. S. brevemente á la Direccion general de Administracion de este Ministerio una relacion de los Ayuntamientos de esa provincia que hayan descuidado el referido servicio, con indicacion de las órdenes que V. S. haya dictado con respecto al mismo.

2.º Que cada seis dias participe á dicha Direccion los adelantos que obtenga acerca de la remision á ese Gobierno de los mencionados presupuestos, con expresion de las gestiones que V. S. haya practicado en el mismo plazo.

3.º Que se encarezca á V. S., como así lo verifico, la necesidad de exigir enérgicamente la puntual observancia de la citada soberana disposicion, no permitiendo se continúe infringiendo la ley por las corporaciones morosas.»

En vista de lo prevenido en la preinserta Real orden, he dispuesto conminar con la imposicion del máximum de las multas que determina el artículo 184 de la ley municipal á los Ayuntamientos que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, no hayan presentado en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1893-94.

Burgos 8 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,
Rafael Perez Alcalde.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Circular.

Esta Junta provincial, en vista de los errores advertidos por la misma en las listas que para la rectificacion del Censo electoral correspondiente al año de 1892 remitieron las Juntas municipales

del Censo en observancia de lo dispuesto por el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890, y movida por el deseo de evitar las dificultades que ofrece una operacion tan delicada como es la formacion del Censo electoral rectificado cuando las expresadas listas no están ajustadas estrictamente á dicho precepto legal, ha acordado dirigir á los Alcaldes y á las expresadas Juntas presididas por ellos las siguientes advertencias:

1.ª Es de todo punto necesario que los Alcaldes al formar, en cumplimiento del art. 12, la primera de las listas que deben fijar al público en el día 10 del corriente mes, se limiten á copiar en ella los nombres y apellidos de los electores tales como se hallan comprendidos en la lista impresa del Censo rectificado de 1892, sin eliminar á los que hayan fallecido ó se hayan incapacitado, ni incluir á los que por haber cumplido la edad de 25 años y adquirido vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley deban ser declarados nuevamente electores, por ser este el sentido claro de dicho art. 12 y hallarse además confirmado explícitamente en la regla 1.ª de las acordadas por la Junta central del Censo en su circular de 24 de Marzo de 1892, que fué transmitida por el Sr. Presidente de esta Junta provincial en 26 del propio mes y año á todas las Juntas municipales del Censo de la provincia.

2.ª Las Juntas municipales del Censo en la sesion que han de celebrar el día 20 de este mes deben cumplir escrupulosamente las prescripciones del art. 13 de la ley electoral, consignando en el acta de dicha sesion con toda claridad las reclamaciones formuladas y el contenido de los documentos presentados en apoyo de las mismas, con expresion de los nombres de los reclamantes y de las personas á quienes afecte la reclamacion y

remitir á esta Junta provincial copia certificada de dicha acta.

3.ª A la vez que la expresada copia certificada deberán remitir, no solo las ocho listas enumeradas en el art. 13, sinó tambien la primera de las cuatro listas que los Alcaldes hayan formado en observancia del art. 12, por ordenarlo así la expresada circular de la Junta central en la primera de las cuatro reglas contenidas en ella.

4.ª Las Juntas municipales del Censo deben tener especial cuidado en no incluir en la 7.ª y en la 8.ª de las listas prescritas por el art. 13 á aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion alguna de inclusion ó exclusion respectivamente y que sin embargo hayan de ser alta ó baja en el nuevo Censo rectificado de este año, por haber adquirido ó perdido el carácter de electores en virtud de las causas que la Junta municipal aprecie en vista del padron vigente y de los documentos á que se refiere el art. 11 de la mencionada ley; en cuyo caso deben incluir á los que hayan de ser alta, segun sean las circunstancias que la motiven, en la 3.ª ó en la 6.ª de dichas listas, y á los que hayan de ser baja en la 1.ª, en la 2.ª y en la 4.ª de las referidas listas segun sea la causa que les prive del derecho electoral, y en la 5.ª si dicha causa fuese de suspension del expresado derecho.

5.ª Las Juntas municipales del Censo incluirán en las seis primeras listas prescritas por el art. 13 á aquellos sugetos que no hubiesen sido objeto de reclamacion alguna, pero cuya alta ó cuya baja proceda á juicio de las mismas en vista del padron y de los demás documentos que tengan á su disposicion, y deben abstenerse de comprender en ninguna de dichas seis listas á los sugetos cuya inclusion ó cuya exclusion hubiera sido reclamada, limitándose respecto de estos á

incluirlos en la 7.^a ó en la 8.^a de las listas prescritas por el propio artículo 13.

6.^a Las Juntas municipales han de cumplir el deber que dicho art. 13 de la ley les impone de informar en la 7.^a y 8.^a listas de las prescritas en el art. 13 sobre las reclamaciones de inclusion y de exclusion á que dichas dos listas se refieren, expresando los fundamentos de sus informes así como los de los votos de minoría que hubiese, y remitiendo los documentos en que se funden.

7.^a Es tambien indispensable que las Juntas municipales remitan la nota acordada por las mismas de los errores materiales que hubiesen advertido en las listas impresas del Censo rectificado de 1892, ó negativa en su caso, anunciando dicha nota al público en la forma prevenida en el art. 12.

8.^a Si alguna de las ocho listas prevenidas por el art. 13 de la ley ó la 1.^a del art. 12 que han de remitir á esta Junta provincial contuviere enmiendas ó raspaduras, deberán salvarlas antes de la firma de los individuos de dichas Juntas que han de autorizar las expresadas listas.

9.^a Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales deben procurar que las 8 listas á que se refiere el art. 13 de la Ley y la 1.^a del art. 12 que han de remitir á esta Junta provincial vengán autorizadas con la firma de todos los individuos de la Junta y rubricadas todas las hojas por el Presidente de dicha corporacion, por dos individuos de la misma designados por ella y por el Secretario, en razon á ser esta la forma prescrita en el citado art. 13, y disponer que el Secretario bajo su responsabilidad ponga en la estafeta mas próxima en el mismo dia 20, y si esto no fuere posible en el siguiente dia 21, el pliego cerrado dirigido á esta Junta provincial que contenga dichos documentos, en la inteligencia de que si difiriesen el cumplimiento de este servicio, el Presidente de la Junta provincial nombrará, en observancia de lo que preceptúa el art. 20 de la ley, comisionados especiales que pasen á recogerlos á las localidades respectivas por ser de rigurosa necesidad que estén examinadas y clasificadas todas las listas que se reciba de los 511 distritos municipales de la provincia para el dia 1.^o de Mayo, en que esta Junta provincial debe deliberar en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la ley sobre la aprobacion de dichas listas y sobre la resolucion de las reclamaciones presentadas.

Burgos 7 de Abril de 1893.—El Presidente, Federico de Santiago. P. A. D. L. J. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 32, correspondiente al 24 de Febrero último, el Real decreto de 4 del mismo mes relativo á la contribucion territorial, el cual tiende á corregir las ocultaciones de riqueza y á la rápida formacion de una estadística que dé á conocer, con el conveniente detalle, el número y circunstancias de las fincas urbanas dentro de cada término municipal, con el equitativo objeto de que estas tributen en justa proporcion con sus rendimientos: esta Delegacion de Hacienda, secundando las órdenes recibidas de la Direccion general de Contribuciones y con el fin de que dicha Real disposicion tenga el mas rápido y exácto cumplimiento, está en el deber de hacer á la Comision de evaluacion de la Capital y á las Juntas periciales de la provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Expirado en 31 de Marzo último el plazo que el art. 16 del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado ha concedido á los ocultadores para presentar declaracion que les exima de las responsabilidades reglamentarias, es preciso que las citadas Corporaciones empiecen inmediatamente los trabajos definitivos para dejar ultimada, sin falta, en 1.^o de Julio próximo la comprobacion de las fincas urbanas que ha de servir de base al Registro general ó fiscal de edificios y solares á que se refiere el citado Real decreto en su artículo 9.^o

2.^a Debe tenerse presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situacion, materia y forma con que estén constituidos, son fincas urbanas y procede por lo tanto incluirlos en el Registro fiscal, considerándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas para carros, accesorias, traseras, de escape ó de otras denominaciones análogas no alterarán la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

3.^a Por consecuencia de lo expresado en la anterior prevencion deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á habitacion, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranzas, cria de ganados, incluso los palomares, y á cualquier otra industria y granjeria; los puentes

y barcas de pasaje retribuido con establecimiento fijo, los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

4.^a Son tambien fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exencion temporal ó perpetua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes ó como parte integrante de los edificios, segun que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con estos.

5.^a Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despojado sirven de albergue á ganados y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

6.^a A la formacion del Registro fiscal de fincas urbanas precederá la comprobacion de esta riqueza, ó sea la determinacion de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicarse esta operacion en la capital por los funcionarios que esta Delegacion á propuesta de la Administracion de Contribuciones designe, y en los demás distritos por las respectivas Juntas periciales.

7.^a Los que verifiquen la comprobacion de las fincas urbanas á que se refiere la prevencion anterior irán provistos de un cuaderno, segun modelo núm. 1 que después se inserta, en el cual anotarán:

1.^o La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que esta se distinga.

2.^o El uso para habitacion, tienda, fábrica, almacén etc. de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando estas le tuviesen distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.^o La exencion perpetua ó temporal de la contribucion respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas otras en que deban terminar las exenciones temporales.

4.^o El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y boardillas.

5.^o Número de habitaciones y locales independientes, con inclusion de los que ocupe el propietario.

6.^o La renta que produce cada local ó habitacion y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños,

calculando el alquiler de estos por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.^o El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresion del domicilio de los mismos.

8.^a Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que, segun el art. 97 del Reglamento del Timbre de 15 de Setiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

9.^a Los encargados de la antedicha comprobacion son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de la Comision de evaluacion, y pueden, por tanto, invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaracion jurada de los bienes ó rentas y presentacion de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la propiedad, de las autoridades de cualquier clase ó fuero, ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar a verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la contribucion territorial y á la renta del Timbre.

10. Para determinar el producto íntegro ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, segun los contratos del último quinquenio, á ser posible, el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de produccion que se las regula en la localidad, el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobacion pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, ó bien por otras causas.

11. En las evaluaciones de que habla la prevencion anterior se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no

deberá bajar nunca de la que se regularia por productos integros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí deduciendo la cuarta parte de dichos productos íntegros.

En iguales términos se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

12. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

13. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule segun las prevenciones precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

14. Los edificios exclusivamente ocupados por Establecimientos industriales se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que estos se hallen arrendados en union de la finca.

15. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

16. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

17. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarn á los mas análogos de los expresados para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

18. Los encargados de la comprobacion harán constar en los cuadernos de anotaciones de que

queda hecho mérito la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de la Comision de evaluacion en la capital y de las Juntas periciales en los demás distritos, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquellas terminen las operaciones de comprobacion entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que estas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formacion del Registro fiscal, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos y los demás que juzguen convenientes reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribucion territorial, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos, ambos de 30 de Setiembre de 1885, y demás disposiciones vigentes.

19. El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo núm. 2 á continuacion inserto, y se extenderá en papel de oficio ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse después con el papel de pagos al Estado correspondiente.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vias públicas, destinando á cada finca una hoja completa del Registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse en el Registro todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer mas fácil su manejo, pero continuándose en cada tomo la foliacion del anterior.

20. Hecha la inscripcion de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Comision de evaluacion de esta Capital y las Juntas periciales comprobarán la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspeccion ocular;

y en el caso de haberse padecido alguna equivocacion ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas se rectificaran los errores y se subsanaran las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda segun la calle y número de la finca. Después se foliarán en letra y sellarán las hojas y se cerrará cada tomo con una certificacion del Presidente é individuos de la Comision de evaluacion ó Junta pericial en que se haga constar el número de folios que comprenden y además en la certificacion del último tomo el número de los que constituyan el Registro, expresando bajo su responsabilidad que se hallan comprendidas en el mismo todas las fincas urbanas que radican en el término municipal.

21. Terminada de este modo la formacion del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comision de evaluacion para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del reglamento sobre rectificacion de amillaramientos antes citado.

22. De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no hubiese presentado reclamacion alguna, se hará constar así por medio de certificacion que al final del registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la Corporacion.

El Presidente remitirá después á esta Delegacion de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo núm. 3 que á continuacion se inserta. Los resúmenes, de igual modo que los Registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y estendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

23. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclama-

ciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por esta Delegacion con arreglo al art. 84 del precitado reglamento.

24. Las Juntas periciales tendrán muy presente que, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 4 de Febrero último, las operaciones de inspeccion ocular y comprobacion de las fincas urbanas han de quedar últimadas antes de 1.º de Julio próximo, é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y la Comision de evaluacion de la Capital, con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formacion del Registro fiscal, que ha de quedar terminado precisamente en el plazo que á cada corporacion le señalará con oportunidad esta Delegacion.

25. Las corporaciones á quienes me dirijo deben tener muy en cuenta (y sobre ello llamo muy especialmente su atencion) que los trabajos expresados no han de entorpecer ni retrasar en lo mas mínimo la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formacion y remision de los Apéndices anuales al amillaramiento, ni de los repartimientos para el próximo año económico cuando llegue el caso de formarlos y remitirlos.

Resta solo á esta Delegacion advertir á las repetidas corporaciones que, penetrándose del espíritu que informa el Real decreto de 4 de Febrero tantas veces citado y ajustándose á las prevenciones contenidas en esta circular, procuren con la mayor energia y usando de los medios reglamentarios, llevar á debido efecto su cumplimiento, venciendo todos los obstáculos y resistencias que á ello se opongan y consultando á esta Delegacion en su caso las dudas que puedan ocurrírseles.

Burgos 3 de Abril de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

MODELO NÚM. 1.

Cuaderno de anotaciones donde se consigna el resultado ofrecido por la inspeccion ocular de las fincas urbanas del distrito municipal de.....

Calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que está enclavada la finca.	Número ó letra con que se distingue la finca.	Clase de la finca. (1)	Linderos. (2)	Uso para habitacion, tienda, fábrica, etc. de toda la finca ó de cada uno de los locales, cuando esta los tenga distintos (5).	Número de pisos, incluyendo subterráneos y boardillas.	Número de locales independientes, incluso los ocupados por el propietario (4)	Renta de cada local y producto que se calcule á los desahquilados y los ocupados por el dueño.		Nombres y apellidos del dueño ó usufructuarios y administrador, si le hubiere, y domicilio de los mismos.	EXENCIONES.			OBSERVACIONES.
							Pesetas	Cénts.		Temporal ó perpetua.	Fecha de la concesion.	Fecha en que terminan las temporales.	

(1) Se expresará si es casa, solar, jardin, parque, etc.
 (2) Los que resulten al Norte, Sud, Este y Oeste.
 (3) Se expresará el uso de cada local, cuando los del edificio estén separados.
 (4) Se expresará el número de locales independientes entre sí que tenga el edificio.

REGISTRO fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, segun el resultado de la comprobacion llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Calle, plaza, etc. y número de la finca.	Su clase y linderos.	Pisos de que consta.	Renta ó producto íntegro.		Baja de la..... parte por huecos y reparos.		Producto líquido que tributa ó tributará en su día.		A deducir por exencion perpetua ó temporal en favor del poseedor.		Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche, etc.		Líquido imponible actual.		Fecha en que termina la exencion.	Apellidos, nombre y domicilio del dueño ó poseedor.
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Mayor, núm. 1.....	Casa para habitacion. Linda por la derecha con la calle del Sol. Por la izquierda con la núm. 3, de D. Juan Bercial. Por la espalda con solar de D. Pedro Perez, núm. 8 calle Larga.	Dos y la planta baja.	3.000	»	750	»	2.250	»	»	»	»	»	2.250	»		Leovigildo Fernandez, calle de la Reina, número 43, tercero.

Por medio de nota se expresará en este lugar, en letra, el importe íntegro del producto de la finca, la fecha y circunstancias de la exencion, cuando la disfrute, y las demás noticias que se consideren convenientes.

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	Acto ó contrato que motivó la transmision.	Notario autorizante.	Apellidos y nombres de los adquirentes.	Dia.	Mes.	Año.	Acto ó contrato que motivó la transmision.	Notario autorizante.	Apellidos y nombres de los adquirentes.

MODELO NÚM. 3.

Resúmen de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares, é índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Apellidos y nombres de los propietarios ó poseedores de las fincas.	Domicilio de los mismos.	Calles, plazas, etc. y número de las fincas.	Número con que figuran en el Registro fiscal.	Renta ó producto íntegro.		Bajas por huecos y reparos.		Producto líquido que tributa ó tributará en su día.		A deducir por exencion perpetua ó temporal en favor del poseedor.		Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche.		Líquido imponible actual.		Fecha en que terminan las exenciones.
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Alvarez Perez D. Juan.....	Zorrilla, 36, 2.º...	Alcalá, 13.....	480	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»	»	»	»	15.000	»	»
El mismo.	—	Plaza Mayor, 5.	650	10.000	»	2.500	»	7.500	»	»	»	»	»	7.500	»	»
El mismo.	—	Larga, 67.....	531	8.000	»	2.000	»	6.000	»	»	»	»	»	6.000	»	»
Arion Taboada D. Pedro.....	De Sevilla, 20, pral.	Del Coso, 6....	52	4.000	»	1.000	»	3.000	»	»	»	»	»	3.000	»	»
Arranz Fernandez D. Sebastian..	Clavel, 7, 3.º.....	Cruz, 4.....	377	40.000	»	10.000	»	30.000	»	»	»	»	»	30.000	»	»
El mismo.	—	Plaza de la Sal, 3	733	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»	»	»	»	15.000	»	»
El mismo.	—	Calle Nueva, 5.	55	8.000	»	2.000	»	6.000	»	»	»	»	»	6.000	»	»

La Compañía arrendataria de tabacos, con fecha 29 de Marzo último, ha nombrado Inspector de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Julio Salas, habiendo sido confirmado dicho nombramiento por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fecha 1.º del actual.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á noticia de las autoridades de esta provincia y del público en general por lo que pueda afectar y referirse al ejercicio de las funciones que como tal Inspector de la Renta del Timbre del Estado corresponden al referido D. Julio Salas.

Burgos 6 de Abril de 1893.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio verbal que se expresará ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 8 de Marzo de 1893, el Lic. D. Juan Merino y Sanz, Juez municipal suplente en funciones de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal promovido por D. Juan Minguez y Tobar, vecino de esta poblacion, en el barrio de las Huelgas, contra su convecino D. Silvestre Garcia y Martinez, sobre pago de 250 pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Silvestre Garcia y Martinez á que satisfaga al actor D. Juan Minguez y Tobar, una vez que esta sentencia sea firme, la cantidad de 250 pesetas que son objeto de este juicio y al pago de las costas. Pues así definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo.—Juan Merino.—Ante mí, Dámaso de Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Santa Gadea del Cid.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial en los dias 16 y 23 del actual á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Santa Gadea del Cid 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, Florencio Mardones.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalomez para los dias 23 y 30, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente á la venta exclusiva, y la carne, aceite, petróleo y jabon á la venta libre.

El de Riocerezo para los dias 16 y 23, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 16 del corriente á las diez de la mañana se celebrará pública subasta para vender 22 caballos de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa el mismo, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 6 de Abril de 1893.—El Comandante Mayor, José Trabadelo.